ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ANGEL OLMEDO CACERES C/ EL ART. N° 3 DE LA LEY N° 24/05/2011, DE **FECHA** RESOLUCION DPNC N° 53 DE FECHA 11/01/2017 Y LA RESOLUCION N° 1082 DE FECHA 26/07/2017 DICTADAS POR LA DIRECCION DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA". AÑO: 2017. N°: 2377. -----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Cuatrocientos

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticino días del mes de proprie , del año dos mil veintitres , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores CÉSAR MANUEL DIESEL JUNGHANNS, VÍCTOR RÍOS OJEDA y GUSTAVO SANTANDER DANNS, Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ANGEL OLMEDO CACERES C/ EL ART. N° 3 DE LA LEY N° 4317 DE FECHA 24/05/2011, Y CONTRA RESOLUCION DPNC N° 53 DE FECHA 11/01/2017 Y LA RESOLUCION N° 1082 DE FECHA 26/07/2017 DICTADAS POR LA DIRECCION DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO **DE HACIENDA**", a fin de resolver la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Abogada Fanny Mariela Achar, en representación de la Sra. Elba Ortiz Cáceres, curadora del señor Ángel Olmedo Cáceres.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la Acción de inconstitucionalidad deducida?-----A la cuestión planteada el Doctor DIESEL JUNGHANNS dijo: La Abog. Fanny Mariela Achar, en representación de la Sra. **ELBA ORTIZ CACERES**, curadora del Sr. **ANGEL OLMEDO** CACERES, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 3° de la Ley N° 4317 de fecha 24 mayo de 2011 "Que fija beneficios económicos a favor de los veteranos de la Guerra del Chaco" contra la Resolución DPNC N° 53 de fecha 11 de Enero de 2017 y la Resolución DPNC N° 1082

de fecha 26 de Julio de 2017, dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda.--

La/cuestión de forma es un requisito elemental a los efectos de la admisión de la acción intentada, es décir, se deben cumplir con las mismas formalidades de presentación exigidas en cualquiera de las instancias ordinarias.----

La primera cuestión a examinar en cualquier proceso es la relativa a la legitimación procesal. Es decir, a la relación señalada y suscitada con motivo del proceso, puede tener la virtualidad de general una confirmación, modificación o extinción de la relación jurídica de fondo que subyace en el mismo, vale decir, si existe la "legitimación en la causa". Es esta la primera obligación a cargo de cualquier juzgador, y es la razón por la cual nos imponemos con carácter previo su consideración.----

Analizando el muy confuso escrito de promoción de la acción presentada, resulta necesario puntualizar que el recurrente ha impugnado el Art. 3° de la Ley N° 4317/2011 y las Resoluciones que le agravian; pero sólo efectuó mención de ambas resoluciones en el escrito de presentación, omitiendo fundamentar la impugnación en relación al perjuicio que le generan las mismas, así se

> Gesar N. Junghanns

Gustavo E. Santander Dans

Vanistro CSJ.

Ministro

Dr. Víctor Río Ojeda

Ministro

En efecto el accionarte ha omitido el cumplimiento de carácter necesario de los requisitos básicos y formales de una demanda de Inconstitucionalidad, establecidos en el Art. 552° del CPC, de donde deviene la imposibilidad del estudio de la acción. El mismo se limita a atacar la disposición impugnada (art. 3° de la Ley N° 4317/11) bajo el fundamento que viola el Art. 130° de la Constitución Nacional, sin fundamentar específicamente el agravio concreto que ocasionaron las Resoluciones. La fundamentación de un escrito de inconstitucionalidad, debe darse en términos claros y concretos, de tal forma que se baste a sí mismo y no realizar una mera enunciación de normas jurídicas, que necesite la conclusión del mismo juzgador u operador del derecho para llegar a justificar o encontrar la lesión que las mismas pudieran ocasionar al propio accionarte, quien ha omitido con esa carga procesal, tal como lo establece el Art. 552° del CPC.—

En consecuencia, opino que no procede la acción planteada por defectos de forma. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor VÍCTOR RÍOS OJEDA dijo: -----

- 1. La profesional abogada Fanny Mariela Achar, en nombre y representación de la señora ELBA ORTÍZ CÁCERES curadora del Señor Angel Olmedo Cáceres, según testimonio de Poder General que acompaña, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Artículo 3 de la Ley Nº 4317/11 "QUE FIJA BENEFICIOS ECONÓMICOS A FAVOR DE LOS VETERANOS Y LISIADOS DE LA GUERRA DEL CHACO" y contra la Resolución DPNC-B Nº 53 de fecha 11 de enero de 2017 y Resolución DPNC Nº 1082 de fecha 26 de julio de 2017, dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda.----
- 3.- Que entrando de lleno al tratamiento de lo que aqueja a la accionante, debo anticipar mi opinión en sentido favorable a la presente acción en franca coincidencia con el dictamen fiscal.-
- 4.- En el caso de estudio, la accionante impugna el **Artículo 3 de la Ley № 4317/11**, que manda percibir la pensión que le corresponde en su calidad de heredero hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco: "a partir de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda". Regla a la cual se sujetan los fundamentos de las **resoluciones administrativas** también impugnadas. Situación que agravia a la accionante por la negativa de la Administración de satisfacer su pretensión de percibir la totalidad de sus haberes atrasados. Lo que nos lleva a analizar si "el momento" a percibir el beneficio en tal concepto, dispuesto por la ley y los actos administrativos atacados, contraviene preceptos constitucionales.-------

n sede administrativa la señora Elba Ortiz Cáceres en su calidad de curadora del señor ANGEL OLMEDO CÁCERES ha solicitado la reconsideración de la Resolución DPNC- B Nº 53 de fecha 11 de enero de 2017, a los efectos de su revocación parcial, porque si bien la misma acuerda pensión a favor del señor ANGEL OLMEDO CÁCERES en su carácter de heredero - hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco, no le permite gozar de la totalidad de sus haberes atrasados, pretendiendo ser pagado desde su solicitud ante el Ministerio de Defensa Nacional. ------6.- Como consecuencia del Recurso de Reconsideración, surge el dictado de la Resolución DPNC N° 1082 de fecha 26 de julio de 2017, que resuelve denegar por improcedente la solicitud planteada por la señora Elba Ortiz Cáceres en su calidad de curadora del señor ANGEL OLMEDO CÁCERES, considerando lo dispuesto por la Ley Nº 4317/11 "QUE FIJA BENEFICIOS ECONÓMICOS A FAVOR DE LOS VETERANOS Y LISIADOS DE LA GUERRA DEL CHACO", también impugnada en estos autos, que dice: "Art. 3º: Ante el fallecimiento del veterano o lisiado de la Guerra del Chaco le sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados en lo correspondiente al beneficio dispuesto en concepto de pensión mensual otorgada a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, a partir de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda por la cual se otorgará el beneficio" (Negritas y subrayado son míos).-----

- 7.- Ante el relato que precede, y a los efectos de arribar a una solución razonada de la existencia o no de violaciones de normas constitucionales, es necesario resaltar lo siguiente:-

9- El texto constitucional no deja lugar a dudas de que cualquier restricción que se imponga al pago de los beneficios económicos acordados a los veteranos de la guerra, sería inconstitucional.-----

> Cesar M. Dieral Linghanns Ministra CSJ.

Gustavo E. Santander Dans Ministro Dr. Víctor Ríos Djeda

Ministro

11.- Entor con la ligita popula se impusieran a los derechos económicos de los herederos - "viuda e la guerra, también serían inconstitucionales."-

- 18.- De lo manifestado resulta que, la pretensión de la accionante de percibir la pensión desde el inicio del trámite ante el Ministerio de Defensa se encuentra ajustada a derecho, debiendo ser satisfecha por la Administración.------

Por tanto, corresponde *hacer lugar* a la presente Acción de Inconstitucionalidad promovida; y en consecuencia, declarar, respecto de la accionante la inaplicabilidad del **Artículo 3 de la Ley Nº 4317/11**, así como de las **resoluciones ministeriales atacadas**. Es mi voto.

Coincido con la solución dada por el Ministro Víctor Ríos, dado que el texto constitucional aplicable al caso extiende los beneficios económicos a las viudas e hijos menores de los veteranos, calificando a estos beneficios como irrestrictos y de vigencia inmediata, con lo que la resolución que en consecuencia se dicte es declarativa de la condición que se trate, no estándole permitido a la ley conferir menos de lo que el texto constitucional ya concedió.------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Gustavo E. Santander Dans Ministro

esar M. Ziesal Janghanns

Abog. Julio C. Pavon Martinez

Dr. Víctor Ríos Ojeda Ministro

Ante mí:



Asunción,

75 de

agosto

de 2023.-

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la Excelentísima,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Abogada **Fanny Mariela Achar**, y, en consecuencia, **declarar la inaplicabilidad** del Art. 3 de la Ley N° 4317/11 y, de las Resoluciones DPNC-B N° 53 del 11 de enero de 2017 y DPNC-B N° 1082 del 26 de julio de 2017, el relación al Señor **ANGEL OLMEDO CACERES**, de conformidad a lo establecido en el Art. 555 del CPC.

ANOTAR, registrar y notificar.

Gustavo E. Santander Dans

Abdg. Julio

Ministro Cesar M. Diese Junghanns Ministro CSJ.

Pavon Wartin

Ante mí:

Dr. Víctor Ríos Ojeda Ministro